

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,
Hatónuevo, Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que la parte demandante presenta solicitud de retiro de demanda. Sírvasse Proveer.


JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OFELIA CARRILLO ARREGOCES
DEMANDADO: JOSE MANUEL DUARTE PUSHAINA
RADICADO: 44-378-4089-001-2019-00149-00

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual la señora **OFELIA CARRILLO ARREGOCES** parte demandante en el proceso, presenta solicitud de retiro de demanda, se encuentra que lo pedido resulta acorde con lo estipulado en el artículo 92 del C.G.P.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y de haber medidas cautelares practicadas se ordenará el levantamiento de las mismas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, no obstante, este Despacho observa que tal medida no generó un perjuicio al demandado que debiera ser resarcido. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por **OFELIA CARRILLO ARREGOCES** contra **JOSÉ MANUEL DUARTE PUSHAINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares solicitadas en este Asunto. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ